



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN.- 57 (CINCUENTA Y SIETE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **63/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los apelantes

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en contra de la resolución de primera sección del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad Capital, dentro del expediente 14/2020, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* denunciado por \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“PRIMERO.- Ha procedido la Primera Sección dentro del juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , denunciado por la C. \*\*\*\*\* , en consecuencia:

SEGUNDO.- Se decreta la apertura de la presente sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* .

TERCERO.- Por los motivos y consideraciones expuestas en el cuerpo de éste fallo, se declaran como únicos y universales herederos a la C. \*\*\*\*\* en su calidad de \*\*\*\*\* supérstite, así como a los CC. \*\*\*\*\* y al menor Y.A.M.S., representado por su madre \*\*\*\*\* en su carácter de descendientes en primer grado (hijos) del autor de la sucesión, en los términos del Considerando Cuarto del presente fallo.

CUARTO.- Se designa como ALBACEA de la presente sucesión a la C. \*\*\*\*\* , a quien se le hará saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta del cargo, ante la presencia judicial en día y hora hábil.

QUINTO.- Expídasele a la albacea copia certificada por duplicado de la presente resolución, previo pago de derechos que realicen ante el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia del Estado.

SEXTO.- Una vez que cause firmeza procesal el presente fallo, gírese atento oficio con copia certificada de la presente resolución al Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas para que proceda a hacer la inscripción del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....-”.

--- **SEGUNDO.-** Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, los apelantes

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* interpusieron en su contra recurso de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

apelación, el que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del diez de junio de dos mil veintiuno; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del día siguiente, y se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el acuerdo plenario de tres de junio de dos mil ocho.-----

--- **SEGUNDO.-** Los apelantes

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* expresaron como motivos de inconformidad, el contenido de su escrito electrónico del cuatro de junio del presente año, que obra agregado a fojas de la seis a la once, de los autos del presente toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se expresan en los siguientes considerandos y que consisten, en lo que a

continuación

se

transcribe:-----

"AGRAVIOS:

PRIMERO.- Me causa agravio el considerando en su punto TERCERO, considerando cuando señala lo siguiente: *"...ahora bien, se procede a valorar las Documentales públicas agregadas por la denunciante en su escrito de denuncia consistente en: así también mediante escrito de fecha 18 de marzo actual, la denunciante exhibió documental consistente en copias certificadas del expediente 52/2020 relativo a Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-Perpetuam, promovidas por la Ciudadana \*\*\*\*\**, visibles a fojas noventa y cuatro a la noventa y ocho, la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado....", este documento no debió tener valor probatorio, toda vez que el mismo a pesar de que reúne las exigencias de una documental pública, el mismo está presentado extemporáneo de acuerdo al artículo 788 en relación al 789 del Código de Procedimientos Civiles, ya que en la denuncia se debe de señalar quiénes son las personas con derecho a heredar y en la denuncia presentada por la C. \*\*\*\*\* de fecha 7 de enero 2020, señala que viene a abrir la sucesión del Señor \*\*\*\*\*, que los herederos somos los suscritos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así como su menor hijo Y.A.M.S, pero en ningún momento señala que comparece como \*\*\*\*\*, situación la cual al



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

momento de hacer el cómputo para comparecer como herederos no acredita ser \*\*\*\*\* del Señor \*\*\*\*\* por tanto, en los plazos que señala el Código de Procedimientos Civiles para comparecer demanda inicial y a través de edictos para que comparezcan a deducirlo dentro de los quince días que fueron computados por ese Juzgado de fecha 20 de marzo al 9 de abril de 2020 en ninguno de los dos términos o situaciones compareció acreditando su carácter de \*\*\*\*\* , por tanto, dicha documental carece de valor probatorio dentro de autos por estar presentada de manera extemporánea.

SEGUNDO.- Me causa agravio el considerando CUARTO cuando el Juez resolutor señala: *"... Asimismo, se observa de los autos que la C. \*\*\*\*\* formuló la denuncia de la presente sucesión a bienes de quien fue padre de su menor hijo Y.A.M.S., sin embargo, resulta un hecho notorio que mediante escrito presentado el 18 de marzo del presente año, ésta compareció por sus propios derechos y en representación de su menor hijo Y.A.M.S., reconociéndose el derecho que tiene a heredar, la primera como \*\*\*\*\* y el segundo como descendiente del autor de la sucesión..."*

El Juez resolutor al reconocer el derecho a heredar de la señora \*\*\*\*\* actúa fuera de todo procedimiento legal, pues si bien es cierto que denunció la apertura de la sucesión por escrito de fecha 7 de enero 2020 en el presente escrito señala: *"...mediante el presente escrito, ocurro a denunciar el fallecimiento del Señor \*\*\*\*\* , quien fue padre de mi menor hijo \*\*\*\*\* , lo anterior a fin de que se abra la Sucesión Legítima,*

*en atención a que no existe disposición Testamentaria, y se instaure el procedimiento sucesorio respectivo...”*

Anexa para acreditar la relación padre e hijo el acta de nacimiento del menor Y.A.M.S., pero en ningún momento anexa ninguna documental para acreditar alguna relación de parentesco máxime que no refiere tenerla, después se hace la publicación de los edictos de acuerdo al artículo 788 convocando a los que se consideren con derecho a la sucesión y la Secretaria de este Juzgado realiza dicho cómputo con fecha 20 de marzo al 9 de abril 2020, cómputo en el cual tampoco compareció mucho menos acreditó tener el derecho de \*\*\*\*\*, por tanto, existe la preclusión del derecho que refiere el diccionario de derecho procesal que: “...es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en forma legal alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza...”, y como lo señala el artículo 789 que se relaciona con el artículo 188 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en el cual durante los quince días que convoca los edictos que se publicaron señala que se deberán presentar todos los interesados a la herencia acompañando los documentos con los que justifique su parentesco, por tanto, al comparecer a denunciar la señora \*\*\*\*\* no acreditó su calidad de \*\*\*\*\*, tampoco lo hizo en la convocatoria de los edictos que como cómputo para comparecer todos los interesados a la herencia *acompañando los documentos con los que justifique su parentesco* los fue en fecha 20 de marzo al 9 de abril 2020, es por lo que la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

resolución emitida por el Juez Segundo Familiar se encuentra fuera de los lineamientos de ley, pues en la misma debió señalar que si bien compareció el 18 de marzo dentro del cómputo para impugnar derechos, este cómputo no le asistía para que se le reconociera el derecho de \*\*\*\*\*, toda vez que no había acompañado el documento con el que justificó su calidad de \*\*\*\*\* en el plazo de convocatoria de los edictos que era el 20 de marzo al 09 de abril 2020, por tanto, el Juez resolutor debió de haber dejado sus derechos a salvo para que los hiciera valer en la vía legal correspondiente, máxime que se nos dio vista a los suscritos herederos sobre el documento, impugnando el mismo porque nuestro señor padre en ningún momento vivió con la señora \*\*\*\*\* y además porque estaba fuera de los términos de ley, es por lo que solicito que al momento de dictar resolución se declaren como únicos herederos a los suscritos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como al menor hijo Y.A.M.S., dejando los derechos a salvo que le pudieran corresponder a la C. \*\*\*\*\* , para que los haga valer en la vía legal correspondiente”.

---- **TERCERO.** En sus conceptos de agravio los apelantes \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , aducen violación en su perjuicio a lo dispuesto por los artículos 105, 112, 113, 115, 392, 397 y 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que el juez en la resolución apelada, otorga valor probatorio a las copias certificadas del expediente 52/2020, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre

información testimonial promovidas por  
\*\*\*\*\*  
no obstante que dicha  
probanza debió haberse denegado valor probatorio, al haber  
sido presentada de manera extemporánea en contravención a  
lo dispuesto por los artículos 788 y 789 del Código de  
Procedimientos Civiles, ya que la denuncia presentada por  
\*\*\*\*\* del siete de enero de dos  
mil veinte, omite señalar que comparece como \*\*\*\*\*  
del autor de la sucesión \*\*\*\*\*  
de ahí  
que en los plazos establecidos por el Código de  
Procedimientos Civiles para comparecer a través de la  
denuncia y de los edictos a fin de deducir los derechos  
hereditarios dentro de los quince días, cuyo cómputo inició  
desde el veinte de marzo hasta el nueve de abril de dos mil  
veinte, se advierte que no justificó su carácter de  
\*\*\*\*\*.

---- En el segundo de los motivos de disenso los recurrentes  
aducen que el juzgador tuvo a la señora  
\*\*\*\*\* mediante escrito del  
dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, compareciendo por  
sus propios derechos y en representación de su menor hijo  
Y.A.M.S., reconociéndoseles sus derechos que tienen a  
heredar, es decir, la primera como \*\*\*\*\* y el segundo  
como descendiente del autor de la sucesión ya que si bien  
mediante escrito del siete de enero de dos mil veinte, aquélla  
acreditó la relación padre e hijo mediante el acta de  
nacimiento del menor Y.A.M.S., es evidente que en ningún  
momento anexa documental alguna para acreditar la relación



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR**

de parentesco con el de cujus, sin referir expresamente tenerla con este último, más aún que después de la publicación de los edictos a que se refiere el artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles, la secretaría del Juzgado al realizar el cómputo para deducir los derechos hereditarios, la denunciante omite comparecer ni mucho menos acreditar su calidad de \*\*\*\*\* dentro de la presente mortal, produciéndose así la preclusión de su respectivo derecho, además que si bien la denunciante compareció mediante escrito del dieciocho de marzo del presente año dentro del cómputo para reconocer sus derechos, es claro que dicho cómputo no le asistía para que se le reconociera su derecho a \*\*\*\*\* al no haberlo justificado mediante documento alguno en el plazo de convocatoria de los edictos que lo fue del veinte de marzo hasta el nueve de abril de dos mil veinte, por tanto el a quo debió dejar a salvo los derechos de la señora \*\*\*\*\* para que los hiciera valer en la vía legal correspondiente y que al momento de dictar resolución se declaren como únicos herederos a los ahora apelantes y al menor Y.A.M.S.-----

---- Los anteriores conceptos de agravio se estudian en forma conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí, y se declaran infundados.-----

---- En efecto, analizadas que fueron las constancias de autos se conviene con el juez de primera instancia al declarar procedente la resolución de primera sección pronunciada dentro del juicio sucesorio intestamentario a bienes de

\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
denunciado por  
\*\*\*\*\*,  
en la cual declaró como  
únicos y universales herederos a esta última en su calidad de  
\*\*\*\*\* supérstite del autor de la sucesión, así como a  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y al menor Y.A.M.S., representado por  
\*\*\*\*\*,  
en su carácter de  
descendientes en primer grado del finado  
\*\*\*\*\*,  
designándose a  
\*\*\*\*\* como albacea de  
dicha mortal.-----

---- Lo anterior es así, ya que en el presente caso, consta que  
la señora \*\*\*\*\* mediante  
escrito del siete de enero de dos mil veinte, compareció a  
denunciar la sucesión intestamentaria a bienes de  
\*\*\*\*\*,  
manifestando que este último  
fue padre de su menor hijo Y.A.M.S., asimismo, mencionando  
como hijos legítimos del autor de la sucesión a  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (fojas 01 a la 04 del expediente  
principal).-----

---- Derivado de lo anterior, el juez mediante auto del nueve  
de enero de dos mil veinte, dispuso registrar y formar la  
primera sección del juicio sucesorio intestamentario a bienes  
de \*\*\*\*\*,  
promovida por  
\*\*\*\*\* y con apoyo en lo  
dispuesto por el artículo 788 del Código de Procedimientos  
Civiles, ordenó la publicación del edicto por una sola vez en el



certificada del expediente 52/2020, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial promovidas por \*\*\*\*\* (fojas 93 y vuelta del expediente principal).-----

---- Por lo anterior, es evidente que no causa perjuicio a los apelantes, el hecho de que el juzgador en la resolución apelada, otorgara valor probatorio a dicha copia certificada de la resolución del catorce de febrero de dos mil veinte, recaída al expediente 52/2020, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial ad-perpetuam, promovidas por \*\*\*\*\* , tramitado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad Capital, en cuyo contenido el aquo declara la procedencia de las citadas diligencias promovidas por aquélla, al haber acreditado salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de terceros, que los señores \*\*\*\*\* y el finado \*\*\*\*\* , tenían una relación de \*\*\*\*\* por más de diez años y que ambos han permanecido libres de matrimonio (fojas 94 a la 97 del expediente principal), demostrándose con la anterior probanza, los derechos hereditarios que en su calidad de \*\*\*\*\* le asiste a \*\*\*\*\* con el autor de la herencia, pues si bien aquélla no manifestó su calidad de \*\*\*\*\* al momento de realizar la denuncia de la sucesión intestamentaria a bienes de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

\*\*\*\*\* , ni tampoco lo justificara con algún medio de convicción dentro de los quince días que se concedieron a los interesados a la herencia para que acompañaran los documentos justificativos del parentesco con el autor de la sucesión, es evidente que tales situaciones no impiden la oportunidad para que la señora \*\*\*\*\* acredite sus derechos hereditarios que le asisten dentro del presente sucesorio, toda vez que de la sola lectura del artículo 789 del Código de Procedimientos Civiles, se observa que el lapso de quince días que previene dicho numeral, para el efecto de que puedan presentarse todos los interesados a la herencia, acompañando los documentos con que justifiquen su parentesco, contados a partir de la fecha de publicación del último edicto, convocando a quienes se crean con derecho a la herencia, es únicamente para que las personas que se presenten durante el mismo, puedan tener derecho para demostrar su parentesco en la forma legal, mas no señala como sanción preclusiva que por el hecho de presentarse fuera de este término y aportando las pruebas tendientes a demostrar su parentesco con el autor de la sucesión, no deban tomarse en cuenta, ya que durante ese tiempo no existía aún la sentencia a que aluden los artículos 791 y 792 del Código de Procedimientos Civiles, en la cual se llegue a declarar como herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión, pues de haberse dictado dicha resolución declaratoria de herederos, establecería un cambio de situación jurídica, y entonces ya no

podría tomarse en consideración su comparecencia, siendo así la interpretación jurídica que, de manera correcta deberá darse a los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles, consistente en que aún cuando por motivo de la convocatoria se presenten personas a deducir sus derechos a la sucesión fuera del término de quince días de la publicación del último edicto, si al hacerlo, acompañan los documentos para acreditar su entroncamiento deben tomarse en cuenta, de ahí que se considere que la resolución pronunciada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a derecho.-----

---- Tiene aplicación de manera análoga y en apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:-----

---- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 247361. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, página 623.

Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

**"SUCESIONES. TÉRMINO PARA COMPARECER AL JUICIO INTESTAMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).** Del contenido de los artículos 1202, 1203 y 1205 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, se advierte que el lapso de treinta días contados a partir de la fecha de publicación del último edicto, convocando a quienes se crean con derecho a la herencia, es únicamente para que las personas que se presenten durante el mismo, puedan tener derecho para que se les conceda un término (que no pasará de cuarenta días), para justificar su



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

parentesco en forma legal, mas no señala como sanción que por el hecho de presentarse fuera de ese término y aportando las pruebas tendientes a demostrar su parentesco con el autor de la sucesión, no deban tomarse en cuenta, si no existe aún auto declarativo de herederos, pues al dictarse se establece un cambio de situación jurídica, y entonces ya no podría tomarse en consideración su comparecencia, siendo así, la interpretación jurídica que debe darse a los artículos en comento, consiste en que aun cuando por motivo de la convocatoria se presenten personas a deducir sus derechos a la sucesión fuera del término de treinta días de la publicación del último edicto, si al hacerlo, acompañan los documentos para acreditar su entroncamiento, antes de la nueva junta de herederos, deben tomarse en cuenta".-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución de primera instancia impugnada.-----

---- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que conforme al artículo 105 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, la resolución apelada tiene calidad de auto, por lo que no se configura la hipótesis relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes, a que alude el artículo 139 del ordenamiento legal citado.-----

---- Por lo expuesto, fundado y con base además en lo ordenado por los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por los apelantes  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , contra la resolución del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad Capital.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución de primera instancia a que se refiere el punto resolutive anterior.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, conforme a lo establecido en la presente resolución.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase en su oportunidad el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

---- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.

Magistrado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 63/2021

17

Lic. José Luis Rico Cázares.

Secretario.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----  
L´MGM/L´JLRC/L´MLT/msp.

*El Licenciado MANUEL LOPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 57) dictada el (VIERNES, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (17) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, y estado civil de la promovente del juicio sucesorio) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.